



I. **VISTOS:** el Informe N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 24.02.25, el Informe Técnico N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC del 24.01.25 y el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC del 23.09.24¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Sres. Yuly Moya Mariño y José Fermín Muñoz Urbano;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El 30 de marzo de 2005, mediante Resolución Directoral Nacional N° 417/INC, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Chancayllo, ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima. Mientras que el 23 de junio de 2009, mediante Resolución Directoral Nacional N° 905/INC, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del sector cementerio del S.A Chancayllo (conformado por los sectores A y B), de acuerdo a los planos especificados en dicha resolución.
- 2.2 El 21 de agosto de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión, en adelante el órgano instructor, dejó constancia en un Acta, de la inspección realizada en el S.A Chancayllo, Sector B, en la cual se constató remoción superficial y la instalación de una edificación precaria de 4x4 metros, aproximadamente, con piso de cemento y techo de calamina, más un cerco de palos de, aproximadamente, 10x20 metros, ubicándose en el área a la Sra. Yuly Moya Mariño, quien señaló ser posesionaria de la vivienda. Asimismo, se dejó constancia, en otras actas, sobre las inspecciones realizadas el 21 de julio de 2022, 14 de abril de 2023 y 21 de setiembre de 2023, en las cuales se constató la colocación de un cerco precario compuesto de palos y mallas rashell y, al interior de ésta área, el asentamiento de una edificación precaria compuesta de esteras, techo de calamina y piso de concreto. Finalmente, en la inspección del 20 de octubre de 2023, se registraron como nuevos hechos, la instalación de una nueva edificación precaria, en abandono, de 4 m2, aproximadamente, que se encuentra fuera del cerco precario compuesto de tablillas, así como un nuevo cerco precario de palos y mallas de nylon de, aproximadamente, 2000 m2. Cabe precisar que en las últimas 4 inspecciones realizadas al bien arqueológico, donde se registraron las intervenciones señaladas, no se ubicó a ninguna persona en el lugar.

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



- 2.3 El 15 de enero de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Yuly Moya Mariño, por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible del S.A Chancayllo (Sector B), que consiste en la instalación de dos edificaciones precarias y dos cercos, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.4 El 04 de abril de 2024, mediante Carta N° 000035-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a la administrada la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan.
- 2.5 El 10 de abril de 2024, mediante Expediente N° 2024-0048252, la administrada presenta descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.6 El 23 de setiembre de 2024, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, se determina que el valor cultural del bien prehispánico es "significativo" y que el grado de alteración ocasionado al mismo, por la infracción cometida, es "leve".
- 2.7 El 25 de noviembre de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000093-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor amplía la Resolución de PAS e incorpora al procedimiento al Sr. José Fermín Muñoz Urbano.
- 2.8 El 20 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 000275-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al Sr. José Fermin Muñoz Urbano, la Resolución Directoral N° 000093-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC. Esta notificación se realizó de forma virtual, al correo electrónico del administrado.
- 2.9 El 27 de diciembre de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000104-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor amplía el plazo para resolver el PAS.
- 2.10 El 27 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 000316-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000317-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a los administrados, la Resolución Directoral N° 000104-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC. Esta notificación se realizó al domicilio procesal virtual del abogado de los administrados.
- 2.11 El 24 de enero de 2025, mediante Informe Técnico N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, se realiza la evaluación técnica de los descargos presentados por el Sr. Jose Fermin Muñoz Urbano.
- 2.12 El 24 de enero de 2025, mediante Informe N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda imponer multa y medida correctiva contra los administrados.
- 2.13 El 31 de enero de 2024 y el 20 de febrero de 2025, mediante Carta N° 000056-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al domicilio procesal de los administrados (físico y virtual), el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten los descargos correspondientes.

- 2.14 El 02 de febrero de 2025, a través de casillas electrónicas creadas en la plataforma web del Ministerio de Cultura, los administrados presentan descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 2.15 El 11 de marzo de 2025, mediante Carta N° 000142-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000143-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a los administrados, en sus casillas electrónicas y domicilio procesal virtual, el Informe Técnico N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.16 El 17 de marzo de 2025, mediante Expedientes N° 0035111-2025 y N° 0035112-2025, los administrados presentaron descargos, en relación al Informe Técnico N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, que les fue notificado.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.17 De la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que se inicia procedimiento sancionador contra los administrados, por ser presuntos responsables de haber ejecutado en el S.A Chancayllo (Sector B), una serie de intervenciones que constituyen una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, se les imputó la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23.
- 2.18 Que, sin embargo, en la misma Resolución de PAS se ha indicado, respecto a la temporalidad de la obra privada imputada a los administrados, que algunas de las intervenciones se realizaron en el año 2021, mientras que otras se constataron en setiembre del año 2023, es decir, una parte de los hechos se dieron cuando se encontraba en vigencia la Ley N° 28296, antes de ser modificada por la Ley N° 31770.
- 2.19 Que, en atención a ello, se tiene que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, establecía lo siguiente:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)

- 2.20 De otro lado, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó, entre otros artículos, el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, que actualmente establece lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



- 2.21 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción, es la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, la ejecución de la obra privada, atribuida a los administrados en el presente PAS, se encuentra subsumida en el supuesto de hecho de ambos artículos.
- 2.22 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que, en la Resolución de PAS, se ha imputado el hecho infractor, únicamente, de acuerdo a la norma modificada por la Ley N° 31770. No obstante, ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de los administrados, dado que, en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez.
- 2.23 Por otro lado, se observa que en la parte resolutive de la Resolución de PAS (Resolución Directoral N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC) y en las resoluciones directorales sucesivas, emitidas por el órgano instructor (Resolución Directoral N° 000093-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y Resolución Directoral N° 000104-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC), se ha cometido un error material en la transcripción del nombre de la administrada, al indicarse "Yuli" Moya Mariño, cuando lo correcto es "Yuly" Moya Mariño.
- 2.24 Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original.
- 2.25 Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que si bien, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...) "*².
- 2.26 Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el órgano superior jerárquico de la Dirección de Control y Supervisión (que emitió el acto con el error advertido), es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



2013-MC; corresponde a este despacho rectificar el error material señalado, actuación que no modifica el sentido de las resoluciones, ni lo sustancial del contenido de las mismas, toda vez que permanece inalterable la decisión del órgano instructor de instaurar el procedimiento sancionador contra los administrados, así como la de ampliar el plazo de caducidad del procedimiento.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.27 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú³, modificado por la Ley N° 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770⁴, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.28 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1⁵ de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, que tengan valor arqueológico, histórico, entre otras. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.
- 2.29 Que, en atención a dicho marco normativo, el bien jurídico protegido en el presente caso es el S.A Chancayllo, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 417/INC, publicada en el diario oficial el Peruano el 13.04.2005, que lo declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 905/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 08.07.2009, que determinó su área de delimitación (conformada por dos sectores A y B). Por tanto, el S.A Chancayllo, se encuentra tutelado por el Estado y ninguna

³ Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

⁵ Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas**, (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).



persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia y delimitación del mismo, se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente en que fueron publicadas en El peruano, las normas que así lo determinaron, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109⁶ de la Constitución Política del Perú.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.30 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.31 Que, en atención a ello, se tiene que el Art. 22 de la Ley N° 28296⁷, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.32 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), ya sea en este caso el que se encontraba vigente cuando se dieron parte de los hechos, esto es, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, o el actualmente vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2025-MC), éste último que establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la

⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁷ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley

condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.

2.33 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso, se imputó a los administrados, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, referente a la ejecución de una obra, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el S.A Chancayllo (Sector B), que consistió en:

- La ejecución de una edificación precaria (**edificación precaria N° 1**), compuesta de esteras, techo de calamina y piso de concreto que abarca, aproximadamente, 16 m2.
- La construcción de un cerco precario compuesto de tablillas de madera, que rodea parte de la edificación precaria N° 1, el cual abarca un área, aproximada, de 347 m2.
- La ejecución de una edificación precaria, abandonada (**edificación precaria N° 2**), que abarca un área, aproximada, de 4m2.
- La construcción de un cerco compuesto por mallas de nylon y palos de madera que enmarca todo lo antes detallado, abarcando un área, aproximada, de 2000 m2.

2.34 Que, la ejecución de la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, conformada por las intervenciones señaladas, se encuentra debidamente acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000099-2023-DCS-SVA/MC de fecha 31 de octubre de 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 23 de setiembre de 2024, emitidos por el órgano instructor:

Imagen del 23.10.23, donde se aprecia la edificación precaria N° 1 y el cerco de tablillas de madera, que se ubican al interior del S.A Chancayllo



Imagen del 23.10.23, donde se aprecia la edificación precaria N° 2 y el cerco de palos y mallas de nylon, que se ubican al interior del S.A Chancayllo



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.35 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁸.
- 2.36 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁹.
- 2.37 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los Sres. José Fermin Muñoz Urbano y Yuly Moya Mariño, en la obra privada realizada en el Sector B del S.A Chancayllo, que consiste en la ejecución de una edificación precaria (**edificación precaria N° 1**), compuesta de esteras, techo de calamina y piso de concreto que abarca, aproximadamente, 16 m², además de un cerco precario compuesto por tablillas de madera, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:

⁸ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁹ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



- **Acta de Inspección del 21.08.21**, suscrita por la Sra. Yuly Moya Mariño, en la cual se dejó constancia que la administrada indicó ser la posesionaria de la la edificación precaria de 4x4, con piso de cemento y techo de calamina, identificada al interior del S.A Chancayllo.
- **Escritos del 10.04.2024 (Expediente N° 2024-0048252), 02.02.25 (Expediente N° 0013778-2025) y del 17.03.25 (Expediente N° 0035111-2025)**, mediante los cuales la Sra. Yuly Moya Mariño, entre otros puntos, señala que ella y su conviviente, el Sr. José Fermín Muñoz Urbano, solo son responsables de haber habilitado una choza precaria compuesta de esteras, techo de calamina y piso de concreto, en un área de 16 m2, más el cercado con unas tablillas, que realizaron para vivir temporalmente y con el consentimiento de la propietaria del terreno, la Sra. Rosario Matilde Muñoz Gonzales, quien es la tía de su conviviente. Asimismo, rechaza las demás imputaciones.
- **Escritos del 27.12.2024 (Expediente N° 2024-0191287), 02.02.25 (Expediente N° 0013779-2025) y del 17.03.25 (Expediente N° 0035112-2025)**, mediante los cuales el Sr. José Fermín Muñoz Urbano, comunica, entre otros puntos, que él y su conviviente Yuly Moya Mariño, solo son responsables de haber habilitado la choza de 16m2, piso de concreto y cercado con tablillas, rechazando las demás intervenciones que le han sido imputadas.

- 2.38 Que, respecto a la responsabilidad de los citados administrados, en la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la ejecución de una edificación precaria, abandonada (**edificación precaria N° 2**), que abarca un área, aproximada, de 4m2 y la construcción de un cerco compuesto por mallas de nylon y palos de madera, que abarca un área, aproximada, de 2000 m2; se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, los cuales son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, que aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- 2.39 En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹⁰".*
- 2.40 Así también, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley.

¹⁰ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



- 2.41 En atención a la normativa expuesta, se tiene que en el presente caso, NO se ha demostrado, de forma fehaciente, la responsabilidad de los administrados en las intervenciones señaladas. Al respecto, se puede indicar que, de la revisión de todas las actas de inspección que obran en el expediente, solo en la primera, de fecha 21 de agosto de 2021, se dejó constancia que en la diligencia de inspección realizada en el S.A Chancayllo, se ubicó a uno de los administrados en el lugar de la infracción, en este caso a la Sra. Yuly Moya Mariño, quien reconoció que era la posesionaria de la vivienda precaria de 16 m² (con piso de cemento y cerco de tablillas de madera). Así también, se conoce que, en dicha oportunidad, aún no se habían ejecutado las demás intervenciones materia del PAS, advirtiéndose que en las inspecciones posteriores, no se volvió a encontrar a los administrados en el lugar de los hechos.
- 2.42 De otro lado, se debe considerar que, en los descargos presentados por los administrados, en el transcurso del PAS, han rechazado ser responsables de la construcción de la edificación precaria N° 2 y del cerco de nylon y palos de madera, que fueron advertidos en la inspección del 21 de setiembre de 2023, en tanto afirman que desconocen quien los habría realizado y que una vez que tomaron conocimiento de la condición cultural del área, se retiraron del lugar a fines del año 2021. Asimismo, señalan que, el terreno en cuestión, le pertenece a la Sra. Rosario Matilde Muñoz Gonzales, conforme a la constancia de posesión y recibos de pago de arbitrios, que adjuntan, aunque también señalan que, legalmente, la propiedad se encuentra inscrita en las partidas N° P01186015 y N° P01186016, a nombre de las personas identificadas como Catherine Urselia Valer Montoya y Zoila Ayvar Bazan, quienes serían las titulares actuales.
- 2.43 Frente a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, que establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.44 En ese sentido, se determina que, existe duda razonable sobre la responsabilidad de los administrados en la ejecución de la construcción precaria N° 2 y el cerco de nylon y palos de madera, al no existir elementos probatorios que desvirtúen o contradigan sus afirmaciones, existiendo la posibilidad de que sean terceros, como la Sra. Matilde Muñoz, en su calidad de aparente posesionaria del terreno en cuestión o las Sras. Catherine Urselia Valer Montoya y Zoila Ayvar Bazan, éstas últimas como propietarias, titulares del terreno ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, quienes podrían estar involucradas o ser responsables directas de las intervenciones aludidas. Por tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento, respecto a tales extremos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento, ello sin perjuicio de que el órgano instructor profundice la investigación sobre los responsables de tales hechos.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

- 2.45 Que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados, en sus escritos de fecha 10 de abril de 2024 (Expediente N° 2024-0048252), 27 de diciembre de 2024 (Expediente N° 2024-0191287), 02 de febrero de



2025 (Expedientes N° 0013778-2025 y N° 0013779-2025) y 17 de marzo de 2025 (Expedientes N° 0035111-2025 y N° 0035112-2025), con los cuales pretenden eximirse de responsabilidad, al señalar lo siguiente:

- Señalan que ingresaron al bien materia de controversia, en mérito al consentimiento efectuado por su titular, la Sra. Rosario Matilde Muñoz Gonzales, quien viene conduciendo el inmueble como posesionaria, el cual contaría con un área, aproximada, de 6422 m², desde el año 2011, quien les vendió parte de su propiedad, por 10 mil soles, monto que venían abonando en cuotas mensuales de 300 soles, a partir del 18 de julio de 2021, conforme lo acreditan con los pagos de arbitrios, constancia de posesión del terreno, constancia de pago del sector que les vendió, planos y búsqueda catastral. Indican también, que dicha propiedad recaía en lo que era la ex cooperativa El Haltillo, inscrita en la SUNARP con partidas N° P01186015 y P01186016, en las cuales figura que la propiedad legalmente pertenece a las Sras. Catherine Urselia Valer Montoya y Zoila Ayvar Bazan, quienes serían los llamados a sancionarlos y no el Ministerio de Cultura. Cabe precisar que los documentos citados, son remitidos por los administrados.

Pronunciamento: En relación con lo señalado, es fundamental considerar el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Este principio determina que la responsabilidad recae sobre quien realiza la conducta activa u omisiva que constituye la infracción sancionable.

En este caso, los administrados son los responsables directos de la instalación de una estructura precaria con piso de cemento, que ocupa un área aproximada de 16 m², y de la instalación de un cerco de tablillas de madera dentro del área de delimitación del Sitio Arqueológico Chancayllo, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Estas acciones forman parte de los hechos que constituyen la infracción de obra privada no autorizada y cuya comisión ha sido reconocida por los administrados, expresamente, conforme se acredita con sus escritos de descargo presentados en el transcurso del procedimiento. Por tanto, la propiedad o posesión del terreno por parte de la Sra. Rosario Matilde Muñoz o de las Sras. Catherine Urselia Valer Montoya y Zoila Ayvar Bazan, es irrelevante para desvirtuar la infracción imputada, ya que ellas no fueron las autoras de las intervenciones mencionadas.

En el mismo sentido, los documentos presentados por los administrados, tales como las constancias de pago de arbitrios, de compra venta de un sector del terreno, planos y búsqueda catastral, entre otros, no contradicen las imputaciones materia del PAS, en la medida que no prueban que contaron con la autorización del Ministerio de Cultura para intervenir el S.A Chancayllo, Sector B.

- Indican que recién tomaron conocimiento de la condición cultural del terreno, cuando los inspectores del Ministerio de Cultura, se presentaron en el lugar, ya que la propietaria del mismo jamás les comunicó ello, oportunidad en la cual se percataron de las mejoras que venían realizando a la choza precaria que habían habilitado temporalmente, para vivir, dentro de la posesión de la Sra. Rosario Matilde Muñoz. Asimismo, precisan que en dicha inspección no se les entregó copia del acta, además, señalan que, de acuerdo a la información que les brindaron los inspectores, optaron por retirarse del lugar a fines del año

2021, quedándose la casa precaria bajo responsabilidad de la Sra. Rosario Matilde Muñoz Gonzales.

Pronunciamento: Con respecto a lo alegado, es preciso señalar que el Sitio Arqueológico Chancayllo (S.A. Chancayllo) ha sido declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 417/INC del 30 de marzo de 2005. La delimitación de dicho bien fue establecida por la Resolución Directoral Nacional N° 905/INC del 23 de junio de 2009. Ambas resoluciones fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano, el 13 de abril de 2005 y el 8 de julio de 2009, respectivamente. Asimismo, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el mismo diario el 22 de julio de 2004. Por lo tanto, la condición cultural de este inmueble prehispánico y su protección, son exigibles a todos los ciudadanos desde el día siguiente de la publicación de tales normas en el diario oficial El Peruano, conforme así lo dispone el artículo 109 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no es admisible alegar el desconocimiento de esta normativa.

De otro lado, contrariamente a lo afirmado por los administrados, en el expediente obra una imagen de la inspección del 21.08.21, en la cual se aprecia a la abogada Rosa Gallo, personal del órgano instructor, haciendo entrega a la administrada, de una copia del acta de inspección, conforme a las siguientes imágenes:



Es importante precisar que la infracción imputada a los administrados se configuró al realizar una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del inmueble prehispánico, consistente en la edificación de una estructura precaria, la construcción de un piso de concreto y la instalación de un cerco de tablillas de madera. Por lo tanto, el hecho de que los administrados se hayan retirado del lugar tras ser informados de que se encontraban dentro de un área perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, no desvirtúa la infracción cometida. La infracción se consumó en el momento en que realizaron la obra sin la autorización correspondiente.



- Los administrados rechazan ser responsables de todos los hechos atribuidos, en tanto afirman que solo realizaron la habilitación de una edificación precaria de 16m², compuesta de esteras, palos y techo de calamina, desconociendo quienes son los responsables del resto de edificaciones que les han sido imputadas, a ello agregan que, no han realizado alteración o edificación alguna en propiedad del Ministerio de Cultura y cuestionan se les impute la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, debido a que el terreno donde se ha realizado la edificación, pertenece a la tía del administrado José Muñoz Urbano, titular o posesionaria que les brindó su consentimiento para dicha intervención, además, desconocían que la propiedad se considerase Patrimonio Cultural de la Nación.

Pronunciamiento: Respecto a la construcción precaria de 16 m² y al cerco de tablillas de madera, que forman parte de la obra no autorizada atribuida a los administrados, ha quedado demostrado que son responsables de su instalación, conforme a las declaraciones brindadas por ellos mismos en los escritos presentados durante el procedimiento. Sin embargo, respecto a las demás intervenciones, persiste una duda razonable sobre su participación en dichos actos. Por ello, este aspecto del procedimiento sancionador será archivado, sin perjuicio de que el órgano instructor lleve a cabo las investigaciones necesarias para determinar si la Sra. Rosario Matilde Muñoz es la posible responsable o si, en su caso, están involucrados otros terceros.

Por otro lado, en relación con el argumento presentado por los administrados acerca de que los hechos se habrían realizado en un terreno que no pertenece al Ministerio de Cultura, es relevante citar lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que indica que el derecho de propiedad "*se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley*". Entre estos límites se encuentran las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770. En particular, los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6 determinan que todo bien inmueble de carácter prehispánico, como es el caso del sitio arqueológico Chancayllo, es propiedad del Estado, sin importar si está ubicado en un predio público o privado. El propietario del terreno donde se encuentre dicho bien cultural tiene la obligación de protegerlo, conservarlo y prevenir su deterioro o destrucción, debiendo informar al Ministerio de Cultura cualquier acción que altere su condición. El incumplimiento de estos deberes, ya sea por negligencia o dolo, genera las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Finalmente, en cuanto a la falta de conocimiento del carácter cultural del terreno, se reitera que la declaratoria y delimitación del S.A Chancayllo, se presume de conocimiento de toda la ciudadanía, desde el día siguiente de la publicación, en el diario oficial El Peruano, de las resoluciones que así lo determinaron.

- Señalan que, en reiteradas oportunidades, han acudido a la vivienda de la Sra. Rosario Matilde Muñoz, a fin de comunicarle la necesidad de desarmar o retirar las edificaciones y cercos precarios, instalados en su terreno, sin embargo, hace caso omiso, señalando que no se le ha remitido ninguna notificación al respecto, quien, a la fecha, continúa vendiendo lotes, realizando traspasos y alterando el lugar.



Pronunciamento: Sobre este punto, reiteramos lo señalado previamente, destacando que será responsabilidad del órgano instructor llevar a cabo o profundizar en la investigación relacionada con la participación de la señora Rosario Matilde Muñoz, en los hechos que se contemplan para su archivo en el marco del presente procedimiento sancionador.

- Señalan que han sido víctimas de estafa por parte de la Sra. Rosario Matilde Muñoz Gonzales, a quien le compraron un lote para vivir temporalmente, pero no investigaron a fondo sobre el terreno, debiendo tener en cuenta ello y, además, que son personas de escasos recursos y con una hija pequeña.

Pronunciamento: El presente cuestionamiento no desvirtúa los hechos imputados, debido a que no se encuentra relacionado a autorización alguna expedida por el Ministerio de Cultura, para intervenir el S.A Chancayllo.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.46 Que, habiendo desvirtuado los descargos de los administrados, así como probado su responsabilidad en parte de los hechos imputados, corresponde determinar la sanción administrativa que les resulta aplicable. En atención a lo cual, se debe tener en cuenta que la ejecución de la edificación precaria de, aproximadamente, 16 m2, compuesta de esteras, techo de calamina y piso de concreto, así como la construcción del cerco de tablillas de madera, dentro del S.A Chancayllo, se efectuaron en el año 2021, cuando aún se encontraba vigente la Ley N° 28296¹¹-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, antes de ser modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio del año 2023, que establecía, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) de su artículo 49, numeral 49.1, una sanción de demolición o multa.
- 2.47 Que, de acuerdo al escenario normativo expuesto y contrariamente a lo recomendado por la Dirección de Control y Supervisión en el Informe Final de Instrucción, se considera aplicable en el presente caso, una sanción administrativa de demolición, en lugar de una de multa, toda vez que parte de los hechos mencionados, involucran la construcción de un piso de concreto, que es un elemento ajeno a la naturaleza del S.A Chancayllo, el cual amerita dicha sanción no pecuniaria, a efectos de resguardar el Patrimonio Cultural de la Nación y desincentivar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.
- 2.48 Que, sin embargo, es necesario mencionar que, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, establece como única sanción aplicable para el supuesto infractor, la de la multa. Asimismo, el artículo 50 de la nueva norma, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien.
- 2.49 Que, en atención a lo expuesto, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean

¹¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El Peruano el 07.12.2016.

más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 2.50 Que, a la luz de lo señalado, corresponde evaluar si la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, resulta más beneficiosa que la sanción de multa prevista en el mismo literal en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para los administrados, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
- 2.51 En ese sentido, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para los administrados, ya que su ejecución les demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de elaboración del expediente técnico de demolición, de ser el caso, así como los costos de tramitación de la licencia municipal, entre otros.
- 2.52 En ese sentido, se realiza un cálculo, aproximado, de los costos directos de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también influenciarían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico febrero 2025" de la revista "Costos"¹² – "Revista Especializada para la Construcción" (página 1.5) e **2)** Informe Técnico Pericial, en el cual se indica que la estructura precaria compuesta por un piso de concreto tiene, aproximadamente, 16 m2.
- 2.53 Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición del piso de concreto que forma parte de la estructura precaria, imputada a los administrados, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 986.82 (Novecientos ochenta y seis, con 82/100 soles).

Cálculo demolición sexto nivel					
OE.1.1.6	Demoliciones	Und	C.U. (s/.)	Área (m2) o volumen (m3)	Costos Parciales
OE. 1.1.6.61	DEMOLICION PISO DE CONCRETO INCLUYE FALSO PISO C/EQUIPO	M2	S/ 41.32	16	S/ 661.12
OE. 2.1.5.23	ELIM. MAT. CARG. MANUAL/VOLQUETE 6M3,V=30D=10KMS	M3	S/ 101.78	3.2	S/ 325.70
					S/ 986.82

¹² Revisada y descargada el 05.03.25, en la siguiente página web:

<https://m.facebook.com/AprediendoGratis/photos/revista-costos-suplemento-t%C3%A9cnico-mes-febrero%202025httpsdrivegooglecomdrivefolder/1041365424680496/>

- 2.54 Que, en atención a ello, se reitera que la suma de S/ 986.82, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y tomados en cuenta por los administrados.
- 2.55 Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 2.56 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el S.A Chancayllo (Sector B), tiene un valor cultural de **significativo**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.57 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se advierte que la afectación ocasionada al S.A Chancayllo, por la infracción cometida, es **leve**, ya que la obra ejecutada se considera reversible, en la medida que todos los elementos ajenos a ésta, pueden ser retirados, de manera que el bien vuelva al estado anterior en el que se encontraba, antes de la intervención no autorizada.
- 2.58 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la afectación ocasionada al S.A Chancayllo, Sector B, es leve, se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.59 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, a la fecha, no se advierte un beneficio ilícito para los administrados, debido a que en los escritos que han presentado a lo largo del procedimiento, han señalado que, en cuanto tomaron conocimiento que se encontraban asentados dentro de un sitio arqueológico, abandonaron la estructura precaria que habitaban, la cual ha quedado en custodia o posesión de la supuesta titular del terreno en cuestión, esto es, de la persona identificada como Rosario Matilde Muñoz Gonzales, quien no tiene calidad de administrada en el presente procedimiento sancionador.



- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida en el presente caso, contó con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la obra no autorizada, podía ser visualizada desde el exterior del terreno donde se ejecutó.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el S.A Chancayllo, Sector B, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se han realizado las intervenciones materia de sanción, que lo alteran de forma leve, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** El S.A Chancayllo, Sector B, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida por los administrados, ha afectado el bien cultural, de forma **leve y reversible**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que, en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra los administrados, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹³.

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, los administrados habrían actuado de forma negligente, ya que en su calidad de posesionarios temporales del área en la cual asentaron una vivienda precaria, con cerco de tablillas de madera, que se superpone al área de delimitación del S.A Chancayllo, omitieron la obligación prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establecía que toda obra privada que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, autorización que se otorga, respecto a inmuebles prehispánicos, bajo los alcances y cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vigente en ese entonces, aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, derogado por el RIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 2.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.60 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que los administrados en el transcurso del procedimiento, han presentado escritos mediante los cuales solicitan se disponga el archivo definitivo del procedimiento sancionador instaurado, en base a las justificaciones y/o argumentos que señalan en los mismos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** No aplica en el presente caso, al no haberse dictado medidas que deban ser cumplidas por el administrado.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

¹³ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



2.61 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	2.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5 % (10 UIT) =0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.62 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que les resultaría aplicable, de forma solidaria, a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción que les resulta más favorable es la demolición, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación del escenario normativo vigente cuando se dieron los hechos. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga ésta última sanción.

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 986.82	0.25 UIT* = S/. 8,025 *Valor de la UIT para el año 2025, es S/ 5,350, de acuerdo al D.S N° 260-2024-EF

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.63 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁴, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.64 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.65 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.66 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, la obra privada ejecutada en el S.A Chancayllo (Sector B), sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado una alteración leve en el inmueble prehispánico, debido a la instalación de elementos ajenos al mismo, situación que se considera reversible, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor, en el Informe Técnico Pericial emitido.
- 2.67 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a los administrados, bajo su propio costo, la medida correctiva de desmontaje de la estructura precaria de, aproximadamente, 16 m2 y del cerco perimétrico de tablillas de madera, que instalaron en el S.A Chancayllo (Sector B), en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los Sres. José Fermin Muñoz Urbano, identificado con DNI N° 77046882 y Yuly Moya Mariño, identificada con DNI N° 76861409, con una **DEMOLICIÓN** de la obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura y que ejecutaron en el S.A Chancayllo (Sector B), ubicado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de enero de 2024, ampliada mediante la Resolución Directoral N° 000093-2024-DCS-

¹⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de noviembre de 2024. La sanción de demolición implica la destrucción del piso de concreto que ejecutaron los administrados, al interior del inmueble prehispánico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, en los extremos referentes a la ejecución de una edificación precaria que abarca un área, aproximada, de 4m² y la construcción de un cerco compuesto por mallas de nylon y palos de madera que abarca un área, aproximada, de 2000 m², por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a los administrados, bajo su propio costo y en estricta observancia del ordenamiento jurídico aplicable, la medida correctiva de desmontaje de la estructura precaria de, aproximadamente, 16 m² y del cerco perimétrico de tablillas de madera, que instalaron y formó parte de la obra privada no autorizada que ejecutaron en el S.A Chancayllo (Sector B). Esta medida, al igual que la sanción de demolición impuesta, deberá ser ejecutada en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo comunicar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la fecha en que iniciarán su ejecución, a fin de que pueda supervisar los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Sra. Rosario Matilde Muñoz Gonzales, identificada con DNI N° 15976900, presunta titular y/o poseedora del terreno donde los administrados ejecutaron la obra privada, materia del presente pronunciamiento, a fin de que les otorgue las facilidades para el cumplimiento de la sanción y medida correctiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material cometido en las Resoluciones Directorales N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de enero de 2024, N° 000093-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de noviembre de 2024 y N° 000104-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2024, en lo referente al nombre de la administrada mencionada, siendo lo correcto "Yuly Moya Mariño", en lugar de "Yuli Moya Mariño".

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para conocimiento y fines, y a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que ésta última realice las investigaciones correspondientes para identificar, de forma fehaciente, a los responsables de la edificación precaria que abarca un área, aproximada, de 4m² y de la construcción de un cerco compuesto por mallas de nylon y palos de madera que abarca un área, aproximada, de 2000 m², que se ubican dentro del S.A Chancayllo (Sector B), debiendo tener en cuenta en dicha investigación, a los terceros mencionados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL